



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 10 DE JUNIO DE 2011**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.....	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	260
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	260
IV. MINUTA.....	264
V. DICTAMEN / REVISORA.....	270
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	451
VII. MINUTA (ART.72-E CONST.)	504
VIII. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)	505
IX. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)	535
X. MINUTA (ART.72-E CONST.)	559
XI. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)	570
XI. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)	600
XII. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)	630
XIII. DECLARATORIA.....	678
XIV. MINUTA / (ART. 135 CONST.)	707
XV. DICTAMEN / ACUERDO PARLAMENTARIO (ART.135 CONST.)	707
XVI. DISCUSIÓN / ACUERDO PARLAMENTARIO (ART.135 CONST.)	726



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 21 de noviembre de 2006.

1. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ALTERNATIVA)

Gaceta Parlamentaria 2137-III

NOTA: ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 33 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4o. Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALTERNATIVA

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 4o. y se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Conforme a los artículos 50, 70, párrafos I y II, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función más importante que compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes, con sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad que, en lo señalado específicamente en el artículo 73 constitucional, atiende básicamente lo concedido al Congreso de la Unión como facultad para legislar en todas las materias esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país, el cual atiende a las bases del derecho consagradas en la propia Constitución.

Dicha facultad, que se establece en el artículo 73, se refiere a la competencia federal expresa y limitada del Congreso de la Unión que otorga a las entidades federativas facultad para legislar en todas las materias que la Constitución no reserva a favor del Poder Legislativo federal.



A lo largo de sus 30 fracciones, el artículo 73 establece facultades legislativas, de interés prioritario para la nación, entre las que no observamos la facultad expresa de legislar en materia de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Al plasmar en nuestra Carta Magna la relevancia que tienen los derechos de la niñez mexicana, se evita que el tema quede supeditado a la exigencia en el cumplimiento de los derechos de otros grupos o sectores sociales.

En el ámbito internacional, el tema de la protección de la niñez ha sido motivo de preocupación y estudio desde hace varios años, ya que la gravedad de los problemas que enfrentan los menores se ha agudizado considerablemente, sobre todo en los países con mayor desigualdad social, de los que, lamentablemente, nuestro país no está excluido. Dicha situación ha dado origen a diversas convenciones y tratados multilaterales, a los que México se ha adherido como Estado parte y que tienen que ver con la defensa de los derechos humanos de las niñas y de los niños; entre ellos, la Convención de los Derechos de la Infancia, de 1989, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, y la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, todo tratado celebrado por México y ratificado por el Senado es ley suprema del país y obliga al mismo a observar en su legislación nacional los principios plasmados en dicho instrumento internacional, entre los que se encuentran el artículo 3o., numeral 1, de la Convención de los Derechos de la Infancia, que dispone expresamente: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño".

El interés superior del niño debe entenderse como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo de bienestar posible. Para atender dicho interés en forma debida, es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue facultades al Poder Legislativo federal para abordar y legislar sobre el tema.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, como organismo encargado de evaluar los informes presentados por los gobiernos acerca de las medidas tomadas para garantizar los derechos consagrados en la convención, y el progreso alcanzado en el goce de tales derechos, ha presentado múltiples recomendaciones respectivas al Estado mexicano, las que no han sido observadas del todo.

Entre éstas, vale la pena señalar las emitidas al segundo informe mexicano del 10 de noviembre de 1999, en la cual el comité exhorta a nuestro país a emprender una reforma legislativa para introducir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los principios de no discriminación y del interés superior del niño, señalado en los artículos 2 y 3 de la Convención de los Derechos de la Infancia. Ello obliga legal y moralmente a reformar el artículo 73 para otorgar al Legislativo federal facultades en la materia.

De nuevo, en junio de 2006, en el examen del tercer informe del gobierno mexicano, el Comité de los Derechos del Niño "lamenta que no se hayan abordado suficientemente algunas de las recomendaciones" que hizo, y le preocupa que "en la legislación y las políticas nacionales no se preste la debida atención al principio del



interés superior del niño". Estos señalamientos, tristemente, ponen en entredicho la voluntad y el grado de compromiso de nuestro país en el combate de este mal. De acuerdo con cifras del UNICEF y del DIF, más de 16 mil niños mexicanos son víctimas de abuso y explotación sexual. Por si esto fuera poco, la violencia intrafamiliar afecta principalmente a los niños.

Plasmar específicamente el interés superior de las niñas y los niños en el marco jurídico constitucional coadyuvaría y obligaría a que los ordenamientos, y aún más las políticas públicas nacionales, reconozcan de manera integral y plena los derechos de las niñas y los niños del país. De esa forma, no sólo se garantiza la protección de un sector vulnerable de la sociedad mexicana sino que se contribuye al cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a nivel internacional.

Es necesario insistir para que dicha facultad del Congreso sea suficiente, y pueda incidir favorablemente en la situación de vulnerabilidad que padecen miles de niños en nuestra sociedad, con efectividad de medios y técnicas jurídicas que garanticen y hagan efectivo el ejercicio de sus derechos, basado en el principio de legalidad.

Por lo anterior, presento la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 4o. y se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

El Estado garantizará en todo momento el interés superior de las niñas y los niños, los cuales tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



...

...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de derechos de las niñas y los niños, atendiendo en todo momento el interés superior de estos últimos.

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones, a los 21 días del mes de noviembre de 2006.

Diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM)

México, D.F., a 7 de diciembre de 2006.

Gaceta Parlamentaria 2147-I



QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA GLORIA LAVARA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Gloria Lavara Mejía, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de que el derecho al acceso al agua se constituya como garantía constitucional, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la celebración del tercer Foro Mundial del Agua, del 16 al 23 de marzo de 2003 en Kyoto, se vislumbraba la necesidad de considerar el derecho al agua como un derecho humano, partiendo de la base de la afirmación del Comité de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas al respecto.

Este reconocimiento consiste en la consideración de que "la realización del derecho humano a disponer de agua? es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. El continuo proceso de contaminación, agotamiento y distribución desigual del agua está exacerbando la pobreza existente. Los Estados parte deben adoptar medidas eficaces para hacer realidad, sin discriminación, el derecho al agua".

A pesar de dicha recomendación y de que se tiene conciencia de que el agua constituye la fuerza impulsora del desarrollo sustentable y un elemento clave en la erradicación de la pobreza y el hambre, en el pasado Foro Mundial del Agua, realizado del 16 al 22 de marzo en la Ciudad de México, no se dio formalmente ese reconocimiento del vital líquido como un derecho humano.

Lo anterior, implica frenar los esfuerzos para resolver los problemas relacionados con el manejo y conservación del recurso, tales como la escasez, la propagación de enfermedades que se transmiten a través de ella, etcétera, lo que necesariamente evita garantizar una buena calidad del recurso para la satisfacción de las futuras generaciones.

No obstante ello y que en el citado foro no se llegó a un acuerdo para que el acceso al agua fuera considerado como un derecho humano, nuestro deber como legisladores debe ir más allá, y bajo ninguna circunstancia debe limitarse en asumir que es necesario cuidar el recurso sólo bajo la argumentación de que éste es un tema de seguridad nacional, sin que exista un reconocimiento previo del mismo como derecho fundamental en nuestra Carta Magna.

Consideramos que, partiendo de la base de que el Estado tiene la obligación de establecer medidas para que todas las personas puedan acceder al agua en condiciones que permitan su uso y aprovechamiento



sustentable, debe reformarse nuestra Constitución a través del establecimiento de los mecanismos legales que permitan el ejercicio del derecho al acceso al agua.

Es así como para que dicho éste sea un precepto operativo, no basta con su reconocimiento en alguna declaración de principios en el ámbito internacional, ya que carece de fuerza vinculatoria, sino que es fundamental que los ordenamientos locales lo reconozcan mediante el establecimiento de los mecanismos que permitan ejercerlo.

Dado lo anterior, proponemos que el mismo sea establecido como una garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la existencia de instituciones o mecanismos previstos en dicho ordenamiento que sirven de protección a los derechos básicos del hombre.

Es así que consideramos fundamental que el acceso al agua se contemple como garantía constitucional dentro de nuestro marco legal, en virtud de que es obligación del Estado proteger y velar por el derecho individual a tener acceso a los servicios básicos de agua potable.

La necesidad de ello se evidencia si tomamos en consideración que el ser humano y el desarrollo de cualquiera de sus actividades depende del agua para siquiera sobrevivir, razón que obliga a una reforma legal como la que nos ocupa.

Tomando como base esta afirmación, como legisladores nos encontramos obligados a establecer el régimen jurídico que permita mantener el recurso, dado que la realidad demuestra que el actual nivel de consumo y destrucción de los recursos de agua resultará insostenible en unos pocos años; y que el pleno disfrute de derechos tales como la vida, la salud, la vivienda o el medio ambiente, resultará inviable en ausencia de la oportuna disponibilidad del agua.¹

En virtud de esto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentamos esta iniciativa con objeto de incorporar el acceso al agua como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna.

Con ello, estaremos otorgando la certeza que requiere el cuidado y conservación del recurso; y cumpliendo con el mandato previsto en la Meta 10 del Objetivo Número 7 de la Declaración del Milenio, que establece la necesidad de "reducir a la mitad, para el año 2015, la proporción de personas que carecen de acceso sostenible al agua potable".

Cabe señalar que una reforma en este sentido sirve para incorporar principios que, por lo novedosos, aún no aparecen claramente definidos en nuestro marco jurídico, tales como la determinación puntual y específica de las obligaciones tanto del Estado como de los particulares de marcar el campo de acción dentro del que se ha de fijar su responsabilidad respecto al cuidado del agua.



Atendiendo a dicha obligación, los diputados del Partido Verde Ecologista de México proponemos que se incorporen dentro de nuestro marco jurídico las observaciones que el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas han hecho al respecto, al señalar que "El derecho humano al agua, como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

Es así, como se propone la siguiente redacción con base en la recomendación en comentario: ".....toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, y accesible para la satisfacción de sus necesidades. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de garantizar un acceso al recurso que permita una vida digna y decorosa".

La determinación de estas condicionantes permite referirse a la calidad del recurso atendiendo a las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas a que nos hemos referido anteriormente, quien señala que el derecho humano al agua entraña tanto libertades como derechos.

Las libertades son el derecho a mantener el acceso al un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias; por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos; estableciendo tres factores que deben aplicarse en la formulación de políticas de cuidado y conservación del recurso, a saber: la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad del agua.

La disponibilidad necesariamente hace referencia a que el abastecimiento del recurso deberá ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

La calidad supone que debe existir cierto grado de salubridad en el recurso, lo que implica no estar contaminada o contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Y la accesibilidad al recurso como condición necesaria para hablar del reconocimiento como derecho, evidencia la obligación del Estado para suministrar el agua de manera física y económica.

El suministro físico del recurso implica que el agua, las instalaciones y servicios relacionados deberán encontrarse al alcance físico de todos los sectores de la población; mientras que la accesibilidad económica hace referencia a que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el establecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

Por último, cabe mencionar que para poder estar en condiciones de un adecuado ejercicio, debe contarse con acceso a la información, derecho que se encuentra abarcado en la característica de accesibilidad, que implica poder solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del recurso.